

Sentencia impugnada: C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin de Santiago, del 7 de julio de 2015.

Materia: Penal.

Recurrente: Ramn Santos De los Santos.

Abogados: Lic. Robert Encarnacin y Licda. Daysi Marçsa Valerio Ulloa.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto SUnchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa AgelUn Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de GuzmUn, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Ramn Santos de los Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 071-0035551-5, domiciliado y residente en el Camino BalatUn, casa s/n, Rço Jagua, Nagua, imputado, contra la sentencia n.º. 0271-2015, dictada por la C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago el 7 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oçdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo al Lic. Robert Encarnacin, por s çy por la Licda. Daysi Marçsa Valerio Ulloa, defensoras pblicas, en representacin del recurrente, en sus conclusiones;

Oçdo el dictamen del Magistrado Procurador General de la Repblica;

Visto el escrito contentivo de memorial de casacin suscrito por la Licda. Daisy Marçsa Valerio Ulloa, defensora pblica, en representacin del recurrente, depositado el 11 de noviembre de 2016 en la secretarçsa de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin n.º. 2611-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declar. admisible el recurso de casacin interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el dça 15 de octubre de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) dças dispuestos en el Cdigo Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el dça indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitucin Dominicana; los Tratados Internacionales refrendados por la Repblica Dominicana, sobre Derechos Humanos; la norma cuya violacin se invoca; as ç como los artçculos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casacin; 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 13 de noviembre de 2012, el Cuarto Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, dict. auto de apertura a juicio en contra de Ramn Santos de los Santos, por presunta violacin a las disposiciones de los artçculos 309-1, 330 y 333-D del Cdigo Penal Dominicano, y modificado por la Ley 24-97 y

artículo 396-B de la Ley 136-03;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cómara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, el cual en fecha 20 de octubre de 2014, dictó su decisión n.º. 483-2014 y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Varía la calificación jurídica del proceso seguido en contra del ciudadano Ramón Santos de los Santos, de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 309-1, 330 y 333 literal D del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, y 396 literales B y C de la Ley 136-03, por la de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 330 y 333 literal D del Código Penal, modificado por la Ley 24-97; y 396 literales B y C de la Ley 136-03; **SEGUNDO:** Declara a la luz de la nueva calificación jurídica al ciudadano Ramón Santos de los Santos, dominicano, 41 años de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 071-0035551-5, domiciliado y residente en el Camino Balatá, casa s/n. Río Jagua, Nagua, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 330 y 333 literal D del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, y 396 literales B y C de la Ley 136-03, en perjuicio de C.N.C.I., (menor de edad) representada por su madre, la señora Nuris Altagracia Inoa Marte; **TERCERO:** Condena al ciudadano Ramón Santos de los Santos, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafael Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de cinco (5) años de prisión; **CUARTO:** Condena al ciudadano Ramón Santos de los Santos, al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Acoge de manera parcial las conclusiones vertidas por el Ministerio Público y la defensa técnica del imputado”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cómara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual en fecha 7 de julio de 2015 dictó su decisión n.º. 0271-2015, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ramón Santos de los Santos, por intermedio de la licenciada Daisy Valerio Ulloa, defensora pública, en contra de la sentencia n.º. 483-2014, de fecha 20 del mes de octubre del año 2014, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Primera instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime las costas generadas por la apelación”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

**“Único Medio :** Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación de los argumentos planteados por la defensa técnica en su recurso, toda vez que la Corte no realizó una motivación con argumentos sólidos y consistentes a la solicitud planteada, de igual forma no valoraron los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Que a la Corte se le solicitó que el imputado fuera beneficiado del artículo 341 del Código Procesal Penal, de manera parcial, en virtud de que el imputado cumple con los requisitos requeridos en la norma y el imputado había estado privado de su libertad un año y cuatro meses. Que si bien es cierto que conceder la suspensión condicional de la pena es una facultad discrecional de los jueces, no menos cierto es que los jueces tienen el deber de dar respuesta a los argumentos planteados en el recurso de apelación, indicándose los siguientes aspectos, de los cuales existe una omisión total por parte de los jueces a quo: el imputado es infractor primario de 39 años de edad, tal como se hace constar en la certificación presentada a la Corte de fecha 12 de diciembre de 2014, no tiene antecedentes policiales, tal como se hace constar en certificación de fecha 29 de mayo de 2015, el ministerio público solicitó 5 años, por lo que se cumple con el requisito exigido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, los jueces no valoraron la finalidad de la pena, que conforme al artículo 40 numeral 16 de la Constitución Dominicana es rehabilitar al condenado; comprobándose su rehabilitación con la admisión de los hechos y su arrepentimiento demostrado en el tribunal, la víctima no se presentó a la audiencia, mostrando falta de interés en el proceso y no se valoraron los principios de razonabilidad y proporcionalidad establecidos en la página 4 del escrito contentivo de recurso de apelación; aspectos que no fueron valorados por los jueces de la Corte por lo que la sentencia deviene en manifiestamente infundada”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a quo dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

**“...Resulta pacífico que la suspensión condicional de la pena es de aplicación facultativa para los jueces. En el**

caso singular, la Corte nada tiene que reprocharle al tribunal de primer grado al negar la solicitud bajo el argumento de que “el imputado aprovechaba la ausencia de la madre de la menor de edad, para agredirla sexualmente, y que era la persona que estaba llamado a protegerla en su condicin de padrastro”; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisin impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que como sustento de su memorial de agravios, el recurrente aduce, en síntesis, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada por la falta de motivacin a los argumentos planteados, relativos a que el imputado fuera beneficiado con la suspensin condicional de la pena, en virtud de que cumpli con los requisitos exigidos en la norma y haba estado privado de su libertad un ao y cuatro meses;

Considerando, que al proceder esta Segunda Sala al anlisis de la decisin atacada, al tenor de los alegatos esgrimidos, ha constatado que como tuvo a bien establecer la Corte a-qua, la suspensin condicional de la pena es una garantza facultativa del juez, que se encuentra adecuadamente reglamentada en los artculos 41 y 341 del Cdigo Procesal Penal; por lo que, atendiendo a la particularidad de cada proceso y la relevancia del hecho, queda a su discrecin concederla o no; en tal sentido, la alzada acogió los motivos expuestos por el tribunal sentenciador, por estar conteste con los mismos;

Considerando, que, en ese tenor, esta Corte de Casacin ha verificado que fue correcto el accionar de la Corte a-qua al rechazar el recurso del imputado y confirmar la sentencia impugnada, toda vez que, como bien expuso, los medios de pruebas aportados, los cuales fueron valorados de conformidad con la norma procesal penal, fueron suficientes para comprometer la responsabilidad penal del justiciable conforme al ilcito penal endilgado, imponiéndose una sancin que se encuentra dentro del rango previsto en la ley para ese tipo penal;

Considerando, que al no encontrarse presente el vicio invocado, procede rechazar el recurso de casacin interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artculo 427.1 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley n. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Vctor Alfonso Pérez, contra la sentencia n. 0271-2015, dictada por la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago el 7 de julio de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisin; por las razones antes expuestas;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por una defensora pblica;

**Tercero:** Ordena la notificacin de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

(Firmados) Fran Euclides Soto Snchez.- Esther Elisa Ageln Casasnovas.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del da, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por m, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)